



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, primero (1.º) de agosto de 2023

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2017- 00222- 00
ACCIONANTE: ALEXANDER MANUEL CERÓN SAMBONÍ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –
INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 573

Apertura de incidente

Mediante escrito allegado al correo electrónico institucional del despacho, el pasado 28 de julio, el señor ALEXANDER MANUEL CERÓN SAMBONÍ, en calidad de actor, solicita se dé apertura a trámite incidental de desacato, por cuanto, asegura, la entidad territorial accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro de este asunto, pues a pesar de haberse instalado cámaras, estas no funcionan en debida forma y la situación de inseguridad en el sector ha incrementado.

Se hace necesario precisar que mediante sentencia núm. 126 del 6 de agosto de 2018, entre otras disposiciones, el juzgado resolvió:

"(...)

PRIMERO.- Declarar que el Municipio de Popayán ha vulnerado y amenazado el derecho colectivo a la Seguridad Pública de los habitantes del Barrio El Pajonal, específicamente en el sector comprendido en la calle 11B con 18B, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar al Municipio de Popayán que en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, realice todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales pertinentes para la estructuración de un proyecto de contingencia y viabilidad de instalación de cámaras de seguridad en el Barrio el Pajonal, específicamente en el sector comprendido en la calle 11B con 18B, el cual deberá ser soportado con bases estadísticas fehacientes y presentado ante el Ministerio del Interior, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

Asimismo, de acuerdo con las facultades legales que le corresponden al señor Alcalde como Jefe de Policía en el municipio de Popayán, coordine programas y operativos de seguridad que permitan disminuir los índices de inseguridad en dicho sector".

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con sentencia del 23 de octubre de 2020, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad territorial demandada.

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2017- 00222- 00
ACCIONANTE: ALEXANDER MANUEL CERÓN SAMBONÍ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO

En tal sentido el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato por solicitud del señor ALEXANDER MANUEL CERON SAMBONI, en contra del Alcalde de Popayán, señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado y requerir al señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, alcalde del municipio de Popayán, para que informe y acredite a este despacho en el término de dos (2) días, lo relacionado con el cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular citada en la referencia.

TERCERO: Correr traslado al señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, alcalde del municipio de Popayán, para que en el término de dos (2) días, se pronuncie sobre el incidente de desacato, solicite la práctica de pruebas y acompañe los documentos que pretenda hacer valer.

CUARTO: Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en la sentencia núm. 126 del 6 de agosto de 2018 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con decisión del 23 de octubre de 2020, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, consistente en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

QUINTO: Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia núm. 126 del 6 de agosto de 2018 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con decisión del 23 de octubre de 2020, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que esta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

Para efectos de notificación se tendrán los correos electrónicos alexceron@unicauca.edu.co; eticayjusticia2023@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12eaecf3b98f3b8d1677bdfd13f31d919e8324ba533f36cfa9ca79aff73f90c**

Documento generado en 01/08/2023 05:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1. °) de agosto de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2023-00106-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	BALMES ENRIQUE VIVAS balmes65@hotmail.com.ar ; jennyhenry-27@hotmail.com ;
Demandado:	MUNICIPIO DE PIENDAMÓ alcaldia@piendamo-cauca.gov.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 563

Admite la demanda

El señor BALMES ENRIQUE VIVAS QUINTANA identificado con la C.C. núm. 4.742.883, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), contra el MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, tendiente a que se declare la nulidad del oficio 04008 de 26 de agosto de 2021 (págs. 44 - 45), mediante el cual la entidad territorial niega el reconocimiento del contrato realidad, el pago de los aportes a seguridad social y las prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 5 - 9), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (págs. 9) y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad con arreglo a lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia¹, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

De la misma forma acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter -Bogotá, D.C, veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016) - Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho – Expediente 23001233300020130026001 (00882015) – Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2023-00106-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: BALMES ENRIQUE VIVAS
Demandado: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ

Veamos:

ADECUACION DEMANDA A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE 19-001-33-33-008-2023-00106-00

henry torres bedoya <jennyhenry-27@hotmail.com>

Vie 28/07/2023 9:34 AM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@censojramajudicial.gov.co>; alcaldia@piendamocauca.gov.co <alcaldia@piendamocauca.gov.co>; Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>

7 archivos adjuntos (15 MB)

DEMANDA DE NULIDAD Y R.D. BALMES E, VIVAS.pdf; PODER DE BALMES NULIDAD Y R.D. pdf; Pantallazo otorgamiento de poder II.pdf; pantallazo otorgamiento poder via correo electronico.pdf; COPIA DE 16 CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS CONTRATANTE EL MUNICIPIO.pdf; RECLAMACION ADMINISTRATIVA.pdf; RESPUESTA A RECLAMACION ADMINISTRATIVA BALMES.pdf;

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor BALMES ENRIQUE VIVAS QUINTANA identificado con la C.C. núm. 4.742.883, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE PIENDAMÓ.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230010600](https://www.procuraduria.gov.co/19001333300820230010600)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230010600](https://www.procuraduria.gov.co/19001333300820230010600)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, el MUNICIPIO DE PIENDAMÓ suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230010600](https://www.procuraduria.gov.co/19001333300820230010600)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

jennyhenry-27@hotmail.com; balmes65@hotmail.com.ar;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230010600](https://www.procuraduria.gov.co/19001333300820230010600)

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2023-00106-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: BALMES ENRIQUE VIVAS
Demandado: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. alcaldia@piendamocauca.gov.co; jennyhenry-27@hotmail.com; balmes65@hotmail.com.ar; mapaz@procuraduria.gov.co;

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado HENRY TORRES BEDOYA identificado con C.C. núm. 5.819.387, T.P. núm. 362.716, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (págs. 11-13).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d7c001d5ad994cb50e87c7c6add53502713adf1440c7cda254dee03fdd7a54**

Documento generado en 01/08/2023 05:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de agosto de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00088-00
ACCIONANTE: GRACIELA VALENCIA VALENCIA
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA – incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 574

Individualiza y vincula

Encontrándose el presente asunto para decidir incidente de desacato formulado por la señora GRACIELA VALENCIA VALENCIA, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el presunto incumplimiento de la [sentencia de tutela núm. 076 de 7 de junio de 2023](#), observa el despacho que Fiduprevisora S.A. en su informe señala que la persona responsable de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela, es la Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA, en calidad de directora de prestaciones económicas.

Ahora, teniendo en cuenta que al rendir su informe, el departamento del Cauca lo hizo a través del secretario de Educación, se hace necesario efectuar la individualización de los servidores encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela núm. 076 de 7 de junio de 2023, toda vez, que, hasta la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de la orden judicial, que consiste en:

- Informar a la señora GRACIELA VALENCIA VALENCIA, cuál es el régimen de cesantías que ampara su situación laboral, y
- Actualizar los reportes o extractos de cesantías durante la relación laboral que como docente ha tenido la accionante con el departamento del Cauca, y, además, dado el caso que el régimen laboral que la ampara así lo permita, liquidar los intereses causados a la prestación.
- Acreditar la notificación de lo pertinente a la accionante.

Así las cosas, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa que les asiste a los mencionados servidores, se ordenará su vinculación y se les correrá traslado del presente asunto, para que rindan el informe correspondiente, en el TÉRMINO DE UN (1) DÍA.

EXPEDIENTE 19-001-33-33-008-2023-00088-00
ACCIONANTE GRACIELA VALENCIA VALENCIA
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA – incidente de desacato

En tal sentido, se **DISPONE**:

PRIMERO. Individualizar como responsables del cumplimiento de la sentencia de tutela núm. 076 de 7 de junio de 2023, al señor AMARILDO CORREA OBANDO como Secretario de Educación y Cultura del departamento del Cauca, y a la señora MAGDA LORENA GIRALDO PARRA, como directora de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO. Vincular al presente incidente de desacato al señor AMARILDO CORREA OBANDO en calidad de Secretario de Educación y Cultura del departamento del Cauca, y a la señora MAGDA LORENA GIRALDO PARRA, en calidad de directora de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Correr traslado del expediente electrónico a los citados funcionarios, para que se sirvan acreditar en el **TÉRMINO DE UN (1) DÍA**, el cumplimiento integral del **fallo de tutela núm. 076 de 7 de junio de 2023**, bajo los parámetros dispuestos en la parte resolutive.

TERCERO. Se advierte que, el incumplimiento a lo ordenado en la [sentencia de tutela núm. 076 de 7 de junio de 2023](#), dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y a que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que esta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO. Notificar esta providencia por el medio más expedito, y para tal fin se tendrá en cuenta los siguientes correos electrónicos: gladispaltavarona@gmail.com;
tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co; sac.educacion@cauca.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; gracielavalencia567@gmail.com;
notificaciones@cauca.gov.co; t_galvez@fiduprevisora.com.co;
tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc67097a4c2f429f7bb2ca92461954375abdf8ed7b9eb63ca69b378689ebed2d**

Documento generado en 02/08/2023 09:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de agosto de 2023

Expediente: 19001-33-33-002-202300122-00
Actor: HERMES ARNULFO FLOREZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Acción: TUTELA – IMPUGNACIÓN

Auto de sustanciación núm. 578

Concede impugnación

Mediante sentencia núm. 103 de 24 de julio de 2023, el despacho tuteló los derechos de petición y mínimo vital del accionante, y ordenó a la UARIV efectuar los trámites necesarios para efectuar el desembolso de la indemnización administrativa reconocida al señor Alexander López, en el término de 30 días calendario.

Mediante memorial remitido al despacho el 25 de julio de 2023, la entidad accionada presentó impugnación en contra del fallo mencionado, el cual le fue notificado el día anterior.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Subraya fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, la impugnación fue interpuesta dentro del término legal. En consecuencia, es procedente conceder esta, ante el superior funcional.

Por lo anterior el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contra el fallo de tutela núm. 103 de 24 de julio de 2023, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Zuldery Rivera Angulo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa5cf1c049af5725087ff774e434c3a3b106c1ed3968b305c7da77fb18ddf43**

Documento generado en 02/08/2023 09:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de agosto de 2023

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2023 00133 00
DEMANDANTE: YOHANNA DEL SOCORRO URREA GARCES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE VIVIENDA.
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 576

Inadmite demanda

Llega para el conocimiento de este despacho el presente asunto, remitido por el factor competencia por el Tribunal Administrativo del Cauca¹, por lo cual, se avocará conocimiento del mismo.

Así las cosas, procede el juzgado a estudiar la demanda que en ejercicio de la acción constitucional y del medio de control establecido para la protección de los derechos e intereses colectivos (Constitución Política, Art. 88, Ley 472 de 1998 y Ley 1437 Art. 144) presenta a nombre propio la señora YOHANNA DEL SOCORRO URREA, en contra del municipio de Santander de Quilichao- Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y de Vivienda, con el fin de que se les exija requerir y ejercer las acciones legales correspondientes en contra de los urbanizadores privados de BRISAS DE SANTA CLARA, para que hagan entrega formal de la urbanización y lograr constituirse como barrio, con los deberes y derechos que les corresponda como administrados de la entidad territorial accionada, como también la modificación inmediata de la línea de paramento ubicada en la carrera 6 con calle 11 A de dicha urbanización, en pro de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de las personas que transitan por la zona y los residentes de la misma, y evitar así un perjuicio irremediable.

El juzgado parte de la base que por tratarse de una acción pública de naturaleza constitucional cuyo ejercicio no requiere acreditar el derecho de postulación, los análisis que se efectúen sobre la forma de la demanda deben estar guiados siempre sin perder de vista la finalidad del constituyente de permitir sin restricción alguna el acceso a este tipo de mecanismos.

No obstante, es necesario precisar, que, por su regulación legal, el mecanismo contenido en el artículo 88 de la Constitución Política tiene la doble connotación de ser una acción pública, de rango constitucional y, a su vez, un medio de control específico de la administración pública, regulado, por ende, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, sea lo primero señalar que existen requisitos formales para interponer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, son los siguientes:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

¹ Despacho del Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, remitido a los juzgados administrativos de este circuito judicial mediante providencia del 28 de julio de 2023, y asignado por reparto a este despacho el pasado 31 de julio.

EXPEDIENTE.: 19 001 33 33 008 2023 00133 00
DEMANDANTE: YOHANNA DEL SOCORRO URREA GARCÉS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE VIVIENDA.
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Con la expedición de la ley 1437 de 2011, se incluyó un nuevo requisito previo para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. El artículo 144, lo precisa en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Destacamos).

Por su parte, el numeral 4. ° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, también establece:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”*

Además, debe atenderse las exigencias procesales previstas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Ahora bien, es de señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, la inadmisión de la demanda procederá siempre que se omita cualquiera de los requisitos formales así:

"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”.

EXPEDIENTE.: 19 001 33 33 008 2023 00133 00
DEMANDANTE: YOHANNA DEL SOCORRO URREA GARGES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE VIVIENDA.
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Si bien la ley 472 de 1998, no establece causales de rechazo de la demanda de acuerdo a las normas trascritas, es posible concluir, que debe procederse a su rechazo cuando al ser inadmitida esta no haya sido corregida².

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado³:

"[...]"

Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. Dicho artículo establece lo siguiente:

"[...] Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

"(...)"

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.

Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda". (Destaca el despacho).

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho encuentra que debe ser esta subsanada en los siguientes aspectos:

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, como también el canal digital donde serán estas notificadas. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021).
- La parte accionante no ha indicado los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, determinados en la ley 472 de 1998.
- Que el demandante haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En este punto el despacho observa que con la demanda se aportó una petición y su respuesta, con lo cual aparentemente pretende la accionante acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Frente a ello deberá precisarse lo siguiente:

- La citada petición no fue dirigida por el demandante o por habitante alguno del sector Brisas de Santa Clara o El Mangón, sino por alguien que ejercía el cargo de concejala del municipio de Santander de Quilichao.

² Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 14 de marzo de 2019. Proceso número: 50001 23 33 000 2018 00275 01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 1º de diciembre de 2017, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés, número de radicación: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A.

EXPEDIENTE.: 19 001 33 33 008 2023 00133 00
DEMANDANTE: YOHANNA DEL SOCORRO URREA GARCES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE VIVIENDA.
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

- Como destinatario de la petición se tiene al Secretario de Planeación, no la autoridad local hoy accionada.
- La petición y la respuesta a la misma, en su orden, datan de los meses de mayo y junio del año 2019, es decir, hace más de cuatro años. Si bien el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 debe exigirse antes de presentar la demanda, para el despacho las condiciones que se alegan, después de cuatro años pudieron variar.
- Con todo, de la petición elevada en el mes de mayo del año 2019 por la concejala Dubby Alejandra Orejuela Agudelo no se evidencia que con esta se haya solicitado ante las entidades accionadas, que en el marco de sus competencias **adopten las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos presuntamente amenazados**, ya que del texto literal de la misma se colige que solo buscó con esta obtener información general relacionada con el desarrollo urbanístico Brisas de Santa Clara, y en esos términos fue respondida.

Debe resaltarse, que el derecho de petición que se presente ante las entidades o particulares accionados, debe además cumplir con ciertos requisitos, y así lo ha señalado el Consejo de Estado⁴, al mencionar:

"MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - reclamación previa ante la administración como requisitos de procedibilidad Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contenido del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma. No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada ... Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada "reclamación" presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 30 del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo." (Destacamos).

Ahora, en consideración a que en el presente asunto la actora popular indicó la existencia de un perjuicio irremediable por la aparente línea irregular de paramento ubicada en la carrera 6 con calle 11 A de la urbanización, es preciso señalar el alcance de dicho concepto que en voces del Consejo de Estado, ha sido el siguiente⁵:

*"[...]
Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión "cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos", contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.*

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP), Actor: CESAR AUGUSTO ARRIETA ROJAS.

⁵ proveído del 28 de agosto de 2014, expediente 2014-00972-01, Consejera Ponente doctora María Elizabeth García González,

EXPEDIENTE.: 19 001 33 33 008 2023 00133 00
DEMANDANTE: YOHANNA DEL SOCORRO URREA GARGES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE VIVIENDA.
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos. [...]”.

De manera que, ante la existencia de un perjuicio irremediable, en la demanda se deben sustentar los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad respecto a la amenaza sobre el derecho colectivo y las medidas requeridas para conjurarlo, entonces, debe acreditarse la existencia, inminencia y gravedad en la ocurrencia del perjuicio que obligue a prescindir del requisito de acudir ante las entidades demandadas para que adopten medidas tendientes a proteger los derechos e intereses que presuntamente se encuentran vulnerados.

Así las cosas, como lo manda el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se concederá el término de tres (3) días a la parte demandante para que subsane las omisiones advertidas en esta providencia.

De conformidad con lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda presentada dentro del presente asunto, y ordenar la corrección de la misma de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Conceder el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para efectos de la corrección ordenada.

CUARTO. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial: yohaurrea1@gmail.com;

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef59cd1c3447caaf8b1faef8d0c44df95dd695bde65cd43a8178857023c7a4cd**

Documento generado en 02/08/2023 10:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1.º) de agosto de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00165-00
Actor: TERESA MESA GIL
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 560

Control de legalidad

En la oportunidad procesal, la defensa de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó “COSA JUZGADA” e “INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN”. Estas excepciones no tienen la condición de *previas* conforme al artículo 100 del CGP, sin embargo, el despacho considera pertinente ejercer control de legalidad, en la medida que, si el medio de control no es el que corresponde según nuestro ordenamiento jurídico procesal, ha de ser necesario oficiosamente adecuarlo en los términos ordenados por el artículo 171 CPACA; y, en el caso de que ya se haya decidido el objeto de esta Litis por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corresponderá decretar las pruebas que sean necesarias, antes de llevar a cabo la audiencia inicial respectiva.

Ahora bien, la contestación de la demanda fue remitida de manera simultánea a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales el 19 de noviembre de 2021, sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto.

Señaló la defensa de la entidad demandada que existe identidad de partes y causa petendi entre el presente asunto y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho decidida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, relacionada con el reajuste de la asignación de retiro con aplicación de la prima de actualización; objeto de litigio que afirma, se está presentando de manera nueva en este proceso con otro nombre o bajo otro precepto, pero que al final desemboca en la pretensión ya resuelta en la sentencia núm. 242 de 2001, destacando que fue en aquella oportunidad que debió interponer los recursos de ley, si estaba en desacuerdo con el fallo mencionado, a fin de que le fuera otorgada la aplicación de la escala gradual más allá del año 1995.

A renglón seguido, y como consecuencia de considerar que ya existe una decisión judicial en firme, indicó que la parte demandante hizo una indebida escogencia de la acción, argumentando que, para hacer efectivo su cumplimiento debió acudir a la acción ejecutiva.

Adicionalmente, manifestó que, si el actor no estaba de acuerdo con los decretos expedidos por el gobierno nacional que establecen los lineamientos jurídicos para el régimen de asignación de retiro de la Policía Nacional, debió instaurar una acción ante la autoridad competente contra dichos decretos, y no pretender, que por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la simple nulidad de unas normas de carácter general, su inaplicabilidad y reconocimiento de intereses corrientes y moratorios.

CONSIDERACIONES.

1.- Sobre la cosa juzgada alegada.

En relación con las disposiciones legales, sobre el principio de la cosa juzgada, el artículo 189 del CPACA, dispone:

"Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes, pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen."

Por su parte, el artículo 303 del CGP, prevé:

"Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos (...)."

Al respecto, la cosa juzgada es una institución jurídico procesal, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica¹. Es decir, se prohíbe a las partes volver a entablar el mismo litigio.

Así, se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función, prohibir a los funcionarios judiciales, conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto.

Por consiguiente, cuando un funcionario judicial advierte la configuración de la cosa juzgada respecto de un litigio, debe declararla como excepción, bien a solicitud de parte o de oficio.

Respecto al desarrollo y tratamiento de la figura de la cosa juzgada, el Consejo de Estado ha sostenido de manera pacífica, lo siguiente:

"(...)

i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y

ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia con radicado 11001-03-25-000-2007-00116-00 (2229-07). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00165-00
Actor: TERESA MESA GIL
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

a).- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

b).- Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

c).- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.² (Hemos destacado).

Así las cosas, para que una decisión se encuentre bajo el criterio de cosa juzgada, se requiere de la configuración de:

1. Identidad de objeto, lo que quiere decir que la demanda debe versar sobre la misma pretensión, es decir, sobre el mismo derecho o relación jurídica sobre la cual se predica la cosa juzgada.
2. Identidad de causa pretendi, relativa a las pretensiones sobre las que ya se ha emitido una decisión de fondo, que hizo tránsito a cosa juzgada, las cuales deben tener los mismos fundamentos de hecho o sustento fáctico de la nueva demanda que se promueve.
3. Identidad de partes, que se refiere a que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Sobre el particular, el máximo órgano de la Jurisdicción Administrativa ha llegado a distinguir dos clases de cosa juzgada, denominadas cosa juzgada formal y cosa juzgada material o sustancial, en ese sentido, precisó:

"La cosa juzgada es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza. Consecuencia de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados. Es importante tener presente la distinción entre cosa juzgada en sentido material y cosa juzgada en sentido formal, para precisar sus efectos respecto de un proceso judicial. Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada en los artículos 332 del C. de P. C., y 175 del C. C. A., los cuales recogen los elementos formales y materiales para su configuración. El formal implica que no es posible volver sobre una decisión adoptada en providencia que hubiere quedado ejecutoriada dentro del mismo proceso o en otro en el cual las mismas partes debatían la misma causa petendi y los mismos fundamentos jurídicos, lo anterior para garantizar la estabilidad y la seguridad, propias de la esencia del orden jurídico.

(...)

El concepto de cosa juzgada material hace alusión a la intangibilidad de la sentencia o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación, objeto y causa, debatida en la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio.³ (Destaca el despacho).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia con radicado 11001-03-25-000-2007-00116-00 (2229-07). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicado nro. 52001-23-31-000-2001-00559-01 (20079). Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez.

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00165-00
Actor: TERESA MESA GIL
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo expuesto, se observa en el presente asunto, que el señor SANTOS FLORENTINO RENGIFO RODRÍGUEZ promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, la cual se tramitó ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, bajo el radicado nro. 2000-2590. En aquella oportunidad, se solicitaron las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1.- Declarase la nulidad de la resolución por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó al demandante el reajuste de asignación de retiro que devenga por concepto de inclusión en ella de la prima de actualización

Proceso No. 2000-2590

correspondiente a los años 1992 a 1995. Dicho acto administrativo es la Resolución No. 2193 del 8 de junio de 2000.

2.- Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la demandada a reconocer y pagar al actor el reajuste de la asignación de retiro, con la inclusión de la prima de actualización establecida en los artículos 15 del Decreto 335 de 1992, 28 del Decreto 25 de 1993, 28 del Decreto 64 de 1994 y 29 del Decreto 133 de 1995, correspondientes a las mesadas comprendidas entre enero de 1992 y diciembre de 1995.

3.- Las sumas a que sea obligada la demandada a pagar al demandante, serán actualizadas en los términos del artículo 178 del CCA, tomando como base el I.P.C., más los intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar.

La cuales fundó en los siguientes hechos, determinados por la ley y la jurisprudencia, como *causa pretendi*:

HECHOS U OMISIONES

1. El demandante viene gozando de la asignación de retiro pagadera por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con anterioridad al año de 1992.
2. El Gobierno Nacional mediante los Decretos 335 de 1992 artículo 15, 25 de 1993 art. 28, 64 de 1994 art. 28 y 133 de 1995 art. 29, creó una prima de actualización para el personal Uniformado de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pero mediante sendos parágrafos limitó el derecho para el personal retirado consagrándola para quienes la hubieran devengado en actividad con la consecuencia de que quedaron excluidos de dicho beneficio los retirados con anterioridad al año de 1992, tal como es el caso del actor.
3. El Consejo de Estado Sección Segunda, en sentencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 declaró nulas las expresiones: "QUE LAS DEVENGUE EN

Proceso No. 2000-2590

"SERVICIO ACTIVO" y "RECONOCIMIENTO DE" contenidas en los parágrafos referidos, con las cuales se desconocía el derecho del demandante para recibir la mencionada prima.

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00165-00
Actor: TERESA MESA GIL
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señalando como normas infringidas:

NORMAS VIOLADAS

Cita como disposiciones violadas las siguientes:

- Decreto 335 de 1992 artículo 15.
- Decreto 025 de 1993, artículo 28.
- Decreto 064 de 1994, artículo 28.
- Decreto 133 de 1995, artículo 29.
- Decreto 1212 de 1990 artículos 151 y 155
- Decreto 1213 de 1990 artículos 110 y 113
- Ley 4ª de 1992, artículo 13.
- Constitución Nacional artículos 2, 13, 25, 53 y 58

De conformidad con lo expuesto, se observa que el proceso que se ventila ante este despacho, es impulsado por la señora TERESA MESA GIL, a quien le fue sustituida la prestación económica mediante resolución nro. 7175 de 2014, por muerte del causante, existiendo así identidad jurídica de partes, en tanto el sujeto activo del segundo proceso, es sucesor por causa de muerte del que figuró como demandante en el primero; y, la parte demandada en los dos asuntos es la misma.

Ahora bien, comparadas las pretensiones formuladas, se observa que en el presente medio de control, estas se dirigen a solicitar el reajuste de la asignación de retiro, con inclusión en la fórmula retrospectiva de los **incrementos salariales establecidos para el salario mínimo legal** aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, decretados por el Gobierno Nacional mediante los decretos que se expiden cada año, desde la vigencia 1997 en adelante, reconociendo y pagando el retroactivo correspondiente.

En esta oportunidad, citó como normas violadas, las siguientes: Ley 278 de 1996, Decretos 0122 de 1997, 0058 de 1998, 0062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 0745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 406 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 948 de 2017, 324 de 2.018, 1002 de 2.019 y 318 de 2020, 2334 de 1996, el Decreto 3106 de 1997, Decreto 2560 de 1998, Decreto 2647 de 1999, Decreto 2579 de 2000, Decreto 2910 de 2001, Decreto 3232 de 2002, Decreto 3770 de 2003, Decreto 4360 de 2.004, Decreto 4686 de 2.005, Decreto 4580 de 2006, Decreto 4965 de 2.007, Decreto 4868 de 2008, Decreto 5053 de 2009, Decreto 033 de 2011, Decreto 4919 de 2011, Decreto 2738 de 2012, Decreto 3068 de 2013, Decreto 2731 de 2014, Decreto 2552 de 2015, Decreto 2209 de 2016, Decreto 2269 de 2017, Decreto 2451 de 2.018, Decreto 2360 de 2019 y la Ley 923 de 2004.

De los hechos que motivaron la demanda que hoy se impulsa, se tiene que la parte demandante expone las disposiciones de los decretos que fijaron el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial, Congreso, Ministerio Público, Fiscalía General de la Nación y miembros de la Fuerza Pública, planteando como el motivo central de inconformidad, la fórmula económica introducida en el año 1997 para ajustar el salario, que en su consideración, vulnera el artículo 2, literal a de la ley 4 de 1992.

Según lo expuesto, para este despacho, pese a que en efecto existe identidad jurídica de las partes, no se advierte identidad de objeto ni causa pretendi, toda vez, que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró la nulidad del acto administrativo acusado y condenó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a **reajustar** la asignación de retiro del señor SARGENTO SEGUNDO (R) SANTOS FLORENTINO

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00165-00
Actor: TERESA MESA GIL
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RENGIFO RODRÍGUEZ, con la prima de actualización prevista en el decreto 133 de 1995, según el porcentaje que corresponda a su grado y durante el tiempo que la misma tuvo vigencia (1992-1995); que, en contraste con los hechos expuestos y pretensiones de la demanda instaurada por la causahabiente, difiere del marco fáctico y normativo bajo el que deberá ser estudiado el medio de control que conoce este despacho.

En suma, para esta Juez no se encuentran sustentados a cabalidad los elementos que estructuran la cosa juzgada, y, por sustracción de materia, tampoco se encuentra configurada una indebida escogencia del medio de control, por cuanto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el idóneo para reclamar los derechos prestacionales de reajuste de la asignación de retiro, independientemente de que prosperen o no las súplicas de la demanda.

Así las cosas, no se hace necesario decretar pruebas para resolver la excepción de cosa juzgada, misma que no fue acreditada, y en aplicación del principio de economía procesal así será declarado.

En tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar ajustado al trámite procesal el presente asunto, conforme a lo expuesto.

En consecuencia, declarar no probadas las excepciones de “COSA JUZGADA” e “INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN” propuestas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, según las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: bragoza@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co; lizeth.mojica580@casur.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, portadora de la T.P. nro. 151.833 del C.S de la J, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920dc017d18b4d2be8bfab84a9da66526c4a52934d05a8c5159f994f799a0cd5**

Documento generado en 01/08/2023 05:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de agosto de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00045-00
Demandante: DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 571

Resuelve solicitud de
corrección de sentencia

Decide el juzgado la solicitud de corrección de la sentencia núm. 034 del 26 de febrero de 2021, proferida en el presente asunto, presentada por el mandatario judicial de la parte accionante.

1.- ANTECEDENTES.

Solicita el apoderado de la parte activa de la Litis, en escrito presentado el 13 de julio del año que avanza, que se corrija la aludida providencia en lo que respecta al número de identificación de la señora AURA ELISA MOSQUERA, por cuanto en la parte resolutive de la misma se indicó que el número de cédula de ciudadanía de la citada accionante correspondía al 2.739.501, siendo correcto el número 29.101.745.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- La corrección de las providencias judiciales.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, dispone, en lo pertinente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

El Consejo de Estado ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia².

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Entre otros, ver Auto de la sección cuarta, de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

Teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla o reformarla, quedando revestido de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

Conforme el marco jurídico expuesto, tenemos que la solicitud de corrección presentada por la parte accionante se sustenta en que en la parte resolutive de la misma se incurrió en un error en lo que respecta al número de identificación de la señora AURA ELISA MOSQUERA.

En efecto, en la parte resolutive de la sentencia que se busca sea corregida por este extremo procesal, literalmente el juzgado dispuso:

"(...)"

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de "HECHO DE UN TERCERO", "FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO" y "ATAQUE INDISCRIMINADO CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL" propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL de las lesiones sufridas el 4 de julio de 2015 por el señor DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.143.151, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL a pagar a título de indemnización las sumas de dinero, o su equivalente en salarios mínimos, que a continuación se relacionan.

- Por concepto de perjuicio moral:

<u>Accionante</u>	<u>Relación afectiva</u>	<u>Monto</u>
DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA CC 76.143.151	Víctima directa	100 smlmv
AMPARO MOSQUERA CC 34.511.473	Madre	100 smlmv
JOSE HOOVER CANTOÑI CASTILLO CC 4.654.958	Padre	100 smlmv
AURA ELISA MOSQUERA CC 2.739.501	Abuela materna	50 smlmv
ANA CECILIA CASTILLO CC 25.370.818	Abuela paterna	50 smlmv
GUILLERMO ALBERTO GOMEZ MOSQUERA CC 76.141.115	Hermano	50 smlmv
DIANA PATRICIA MOSQUERA CC 1.149.685.007	Hermana	50 smlmv
YADIRA MOSQUERA CC 1.149.686.276	Hermana	50 smlmv
YULIANA CARMENZA CANTOÑI ANGOLA CC 1.061.430.758	Hermana	50 smlmv
BEATRIZ LORENA MOSQUERA CC 1.192.776.561	Hermana	50 smlmv
CARLOS YADIR CANTOÑI MINA CC 1.061.430.095	Hermano	50 smlmv

..." (Destacamos).

Necesario aclarar que en sede de apelación la sentencia fue confirmada por el superior funcional mediante decisión del 21 de abril de 2022, modificando exclusivamente lo relacionado con el monto de la condena impuesta por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

El despacho advierte que, en efecto, se ha incurrido en un yerro al momento de citar el número de identificación de la accionante AURA ELISA MOSQUERA (2.739.501), pues el número de identificación correcto es 29.101.745 (ver carpeta “copias” – 01poder.pdf de lo que constituye el expediente digital).

Aunado a lo anterior, el despacho observa que igualmente se ha registrado un número de identificación diferente al que porta la accionante YADIRA MOSQUERA, ya que en la sentencia hoy objeto de corrección se indicó este como 1.149.686.276, cuando lo correcto, es 1.149.686.216, lo que impone igualmente la corrección de este aspecto, de manera oficiosa (ver carpeta “copias” – 01poder.pdf de lo que constituye el expediente digital).

En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque existe un error por alteración de palabras al registrar los números de identificación de las accionantes AURA ELISA MOSQUERA y YADIRA MOSQUERA, yerro que no altera de manera alguna la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

Finalmente, cabe señalar que, si bien el artículo 286 del CGP dispone que “*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso*”, lo cierto es que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 introdujo unas modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación, mismas que luego fueron establecidas en forma permanente mediante la ley 2213 de 2022, norma que a su vez adoptó “*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*”. Así las cosas, el juez está facultado, incluso, para solicitar a los sujetos procesales información de sus direcciones electrónicas.

En conclusión, la notificación de la presente providencia se ordenará surtir de forma personal, siendo que, (i) la notificación personal tiene como propósito informar a los sujetos procesales, de manera directa y personal, de las providencias judiciales, (ii) la notificación por aviso es procedente cuando la notificación personal no pudo realizarse, (iii) en este asunto se conocen las direcciones electrónicas de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la sentencia núm. 034 del 26 de febrero de 2021 proferida dentro del presente asunto, exclusivamente en lo que respecta al número de identificación de las accionantes AURA ELISA MOSQUERA y YADIRA MOSQUERA, plasmados en el acápite de la condena por concepto del perjuicio moral, quedando en los siguientes términos:

*“**TERCERO.** Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL a pagar a título de indemnización las sumas de dinero, o su equivalente en salarios mínimos, que a continuación se relacionan.*”

- *Por concepto de perjuicio moral:*

<u>Accionante</u>	<u>Relación afectiva</u>	<u>Monto</u>
DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA CC 76.143.151	Víctima directa	100 smlmv
AMPARO MOSQUERA CC 34.511.473	Madre	100 smlmv
JOSE HOOVER CANTOÑI CASTILLO CC 4.654.958	Padre	100 smlmv
AURA ELISA MOSQUERA CC 29.101.745	Abuela materna	50 smlmv
ANA CECILIA CASTILLO CC 25.370.818	Abuela paterna	50 smlmv
GUILLERMO ALBERTO GOMEZ MOSQUERA CC 76.141.115	Hermano	50 smlmv
DIANA PATRICIA MOSQUERA CC 1.149.685.007	Hermana	50 smlmv
YADIRA MOSQUERA CC 1.149.686.216	Hermana	50 smlmv

YULIANA CARMENZA CANTOÑI ANGOLA CC 1.061.430.758	Hermana	50 smlmv
BEATRIZ LORENA MOSQUERA CC 1.192.776.561	Hermana	50 smlmv
CARLOS YADIR CANTOÑI MINA CC 1.061.430.095	Hermano	50 smlmv

(...)"

SEGUNDO: Notificar esta providencia en forma personal y como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: jabm755@yahoo.es; decau.notificacion@policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e003d354b7dfc2c75ec9c49aeae528363c9389caa09c1292ca8a43ae316305**

Documento generado en 02/08/2023 09:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

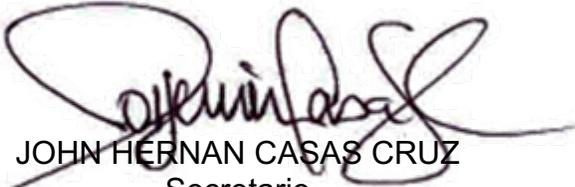
Popayán, veinticinco (25) de julio de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00381-00
Actor: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
M. de control: REPARACION DIRECTA

El secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la presente liquidación.

En auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por QUINCE MIL PESOS (\$15.000), los cuales se acreditaron el 7 de febrero de 2017. De conformidad con los documentos obrantes en el expediente no se causaron gastos procesales que haya lugar a liquidar y las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 y PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

Estado de Cuenta por Expediente				
Código del Proceso : 19001333300820160038100				
Fecha	Concepto	Consecutivo	Débito	Crédito
27-sep-19	Gastos Ordinarios del Proceso	1	15,000	
Total :			15,000	
Saldo :				0


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Popayán, veinticinco (25) de julio de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00381-00

Actor: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

M. de control: REPARACION DIRECTA

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5°) de la Sentencia de Primera que condenó en agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5 % del monto reconocido como condena y segundo de la sentencia de segunda instancia que condenó en un (1) smlmv.

BENEFICIARIO	CONDENA	MONTO	VALOR
DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ HERRERA	PERJUICIOS MORALES	5 SMLMV	\$5.000.000
MARLENY HERRERA MORA	PERJUICIOS MORALES	5 SMLMV	\$5.000.000
DIANA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA	PERJUICIOS MORALES	2.5 SMLMV	\$2.500.000
DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ HERRERA	DAÑO A LA SALUD	5 SMLMV	\$5.000.000
TOTAL - CONDENA: DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS			\$17.500.000

A la fecha de ejecutoria de la sentencia (15/09/2022), el valor del salario mínimo es de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)

TOTAL - CONDENA: \$17.500.000 X 0.5%= \$ 87,500

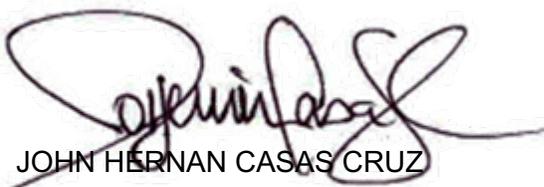
El valor de las agencias en Derecho de primera instancia es de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$87.500).

El valor de las agencias en Derecho de segunda instancia es de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

CONCEPTO	VALOR
Gastos del proceso	\$ 0
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 87.500
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$ 1.000.000
TOTAL - COSTAS	\$ 1.087.500

Las costas ascienden a UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.087.500)

El secretario,


JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1.º) de agosto de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00381-00
Actor: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ HERRERA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
M. de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 554

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5.º) de la sentencia de primera instancia que condenó en agencias en derecho en la suma equivalente al 0.5 % del monto reconocido como condena y segundo de la sentencia de segunda instancia que condenó en un (1) smlmv.

En auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por QUINCE MIL PESOS (\$15.000), los cuales se acreditaron el 7 de febrero de 2017. De conformidad con los documentos obrantes en el expediente no se causaron gastos procesales que haya lugar a liquidar y las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 y PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

Para su devolución deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15/08/2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte actora en UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.087.500)

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

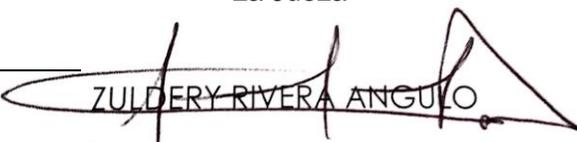
PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte actora en cuantía de UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.087.500)

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com;

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaacbb3f242c88cc620b765203fdad7dbe8cb15b04b69f0cd85aa6c804e0429**

Documento generado en 01/08/2023 05:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel: 8240802. Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1.º) de agosto de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00105-00
Ejecutante: ÁLVARO ENRIQUE SÁNCHEZ TORO
Ejecutado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 572

Termina proceso por pago total
Levantamiento de medidas cautelares

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio núm. 212 de 5 de abril de 2022, el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor del señor ALVARO ENRIQUE SANCHEZ TORO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 125'534.121), por concepto de capital, sin perjuicio del resultado que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal respectivo.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde 21 de abril del 2015 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -, hasta el 20 de febrero de 2016, - fecha en que se cumplen los 10 meses que establece el artículo 195 CPACA -, por haberse presentado la cuenta de cobro dentro del término previsto en el artículo 192 CPACA.

- A la tasa comercial desde el 21 de febrero de 2016 – fecha en que se vencen los 10 meses de que trata el art.195 del CPACA-, hasta el día de pago total de la obligación.

1.3.- Por el valor de las costas y agencias en derecho, del proceso ordinario.

1.4.- Por el valor de las costas y agencias en derecho, del proceso ejecutivo.

Por no existir hasta entonces prueba del cumplimiento de la orden judicial, mediante sentencia de primera instancia núm. 073 de 31 de mayo de 2023, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el auto que libró el mandamiento de pago, y condenó en costas a la entidad ejecutada, en un porcentaje de 0.5% del valor total del pago ordenado. La providencia no fue objeto de recurso de alzada.

Posteriormente, mediante memorial radicado en el juzgado el 27 de junio de 2023, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando para ello los actos administrativos expedidos por la Fiscalía General de la Nación para dar cumplimiento a su obligación.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00105-00
Ejecutante: ÁLVARO ENRIQUE SÁNCHEZ TORO
Ejecutado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: EJECUTIVO

Ante dicha solicitud, el despacho procedió a actualizar la liquidación del crédito con corte a 14 de marzo de 2023 y a 23 de junio de 2023, fechas para las cuales el cálculo matemático arrojaba diferencias de \$71'765.330 m/cte. y \$123'754.510 m/cte., respectivamente; por lo que se procedió a correr traslado de la mencionada actualización, requiriendo a la parte ejecutante confirmar su solicitud – caso en el cual se entendería que se trata de una renuncia del saldo anotado – y que, en caso contrario, debería presentar su liquidación avalada por contador público titulado.

Es así como, el 24 de julio de 2023, la parte ejecutante en respuesta al requerimiento del Juzgado, manifestó que la obligación objeto de litigio fue pagada en dos momentos debido a un error de la entidad al efectuar el pago inicial, detallando que en la resolución 7530 del 23 de diciembre de 2022, se ordena la restitución al señor Álvaro Enrique Sánchez Toro de un monto de \$247.095.467, que habían sido devueltos a la Fiscalía por otra persona a la que se le había desembolsado dicho monto. Señaló, además, que, en el citado acto administrativo la administración incurrió de nuevo en un error, al interpretar que el valor de la obligación correspondía al 77% del 50% de la obligación que le correspondía asumir a la Fiscalía General de la Nación, dejando al margen el 23% de ese 50%.

Indica el ejecutante que es por ello que la entidad procedió a corregir el yerro mediante resolución nro. 1454 del 14 de marzo de 2023, en la que se ordenó la devolución al señor Álvaro Enrique Sánchez Toro de \$83'910.871, correspondiente al 23% dejado de pagar; y que, en tal sentido, entiende que se perfeccionó en su totalidad el pago de la obligación demandada en el presente proceso.

CONSIDERACIONES.

Con el fin de verificar las precisiones efectuadas por la parte ejecutante, se observa que la Fiscalía General de la Nación, soporta la resolución nro. 1454 del 14 de marzo de 2023¹, con liquidación realizada con corte a 17 de marzo de 2023, que se resume así:

CAPITAL	INTERESES A 17.MAR.2023	COSTAS REDI	TOTAL A PAGAR
125.534.122	239.295.339	2.646.838	367'476.299

Sumas que se aproximan a las calculadas por el despacho, con la liquidación llevada a 17 de marzo de 2023, según se observa en el siguiente resumen:

RESUMEN LIQUIDACION DESPACHO A 17 DE MARZO DE 2023	
capital	125.534.121
intereses al dtf	5.473.053
Intereses Moratorios	237.928.610
TOTAL	368'935.784

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la aceptación de pago total de la obligación manifestada expresamente por la parte ejecutante, y que no existe título judicial alguno constituido a favor de este proceso ejecutivo, ni decreto de medidas cautelares, se considera procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP².

¹ Pág. 17, índice 15 del expediente electrónico.

² Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00105-00
Ejecutante: ÁLVARO ENRIQUE SÁNCHEZ TORO
Ejecutado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: EJECUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo 19001333300820210010500, promovido por el señor ÁLVARO ENRIQUE SÁNCHEZ TORO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónicos mapaz@procuraduria.gov.co; david.sierra@cuantum.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; laura.pachon@fiscalia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1126360a13bfa30eb91ee0a893acc44a2f84bdc59474bcf15226ccd4811504b5

Documento generado en 01/08/2023 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1.º) de agosto de 2023.

Expediente: 19-001-3333-008-2019-00031-00
Accionante: FERNANDO DE JESUS ESCUDERO TIRADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 553

Resuelve excepción previa

En la oportunidad procesal, la defensa de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda y propuso la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

Según consta en la página 2, índice 08 del expediente electrónico, por Secretaría del Juzgado se corrió traslado de excepciones a la parte actora el 13 de marzo de 2020, durante el término de 3 días, comprendidos ente el 16 y el 18 de marzo de esa misma vigencia.

A través de correo electrónico de 6 de julio de 2020, el apoderado de los demandantes recorrió las excepciones formuladas por la Fiscalía General de la Nación, relacionadas con la falta de legitimación en la causa por pasiva, por activa y caducidad, sin pronunciarse frente a la de litisconsorcio necesario.

De conformidad con lo señalado en el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a resolver la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, contenida en el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

Señaló el apoderado de la Fiscalía General de la Nación que, en este proceso se advierte como necesaria la comparecencia del señor LUIS GABRIEL ORDÓÑEZ URRUTIA, quien se registra como propietario del bien inmueble ubicado en la carrera 2 nro. 3-04 del municipio de Rosas – Cauca, y quien al parecer origina las afectaciones físicas al bien inmueble sobre el que se reclama la reparación; según folio de matrícula inmobiliaria 120-83036 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos, siendo en su consideración, la persona que ostenta el derecho real de dominio sobre el bien que genera las afectaciones, y por tanto la llamada a responder por las mismas.

Expediente: 19-001-3333-008-2019-00031-00
Accionante: FERNANDO DE JESUS ESCUDERO TIRADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La Fiscalía General de la Nación también considera necesaria la vinculación como litisconsorte necesaria a la señora OMAIRA GRIJALBA CAMACHO, en calidad de depositaria provisional del bien inmueble contiguo al de los demandantes, por título de tenencia entregado a ella por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Finalmente, señala que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., debe vincularse como litisconsorte necesario, toda vez, que tanto la parte demandante como este juzgado se refieren a la SAE como un organismo que hace parte de la Fiscalía General de la Nación, advirtiendo que dicha sociedad está llamada a ser un sujeto procesal independiente, por encontrarse adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CONSIDERACIONES.

La figura del Litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso, en virtud del mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio". (Destaca el despacho).

Respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado, ha dicho:

"Hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se genera una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de

Expediente: 19-001-3333-008-2019-00031-00
Accionante: FERNANDO DE JESUS ESCUDERO TIRADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante*¹.

*"La Sala se detendrá sólo respecto a la integración del litis consorcio necesario. Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). Se dice que la citación del litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse a citación del juez o de las partes o a solicitud de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 en cita señala que en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas"*² (Destaca el despacho).

Así las cosas, para poder determinar si se da lugar a la aplicación de la figura en mención es preciso establecer:

1. La existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos.
2. Que por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.
3. Cuando la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de este se haya subordinada a la citación de estas personas.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, precisa³:

"Como atinadamente lo destaca la española MARÍA ENCARNACIÓN DÁVILA MILLÁN "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico - sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles". Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no solo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados por ella".

De conformidad con las normas citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Por el contrario, si el juez puede dictar sentencia

¹ Nota de Relatoría: Ver auto del 8 de marzo de 2001.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-1004-01(22901)

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, 2002, PROCEDIMIENTO CIVIL, PARTE GENERAL, Bogotá, DUPRE Editores.

Expediente: 19-001-3333-008-2019-00031-00
Accionante: FERNANDO DE JESUS ESCUDERO TIRADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Para atender la intervención de terceros formulada por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que:

- Respecto del señor LUIS GABRIEL ORDÓÑEZ URRUTIA, de quien se predica la calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la carrera 2 # 3-04 del barrio Santander del municipio de Rosas – Cauca, que presuntamente ha venido generando afectaciones a la vivienda de los demandantes, se observa en el folio de matrícula inmobiliaria, que obra en la página 15, índice 01 del expediente electrónico, que efectivamente el mencionado señor adquirió el derecho real de dominio mediante escritura pública nro. 159 de 7 de octubre de 2008, actuación registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 27 de ese mismo mes y año.

No obstante, también se evidencia que:

- El 28 de septiembre del año 2009 se registra en el certificado de tradición del bien inmueble que, con oficio nro. F2E-0384 del 18 de septiembre de 2009, medida cautelar de embargo, pasando desde entonces a esa entidad su custodia.
- Y con oficio nro. 20122050140001 de 27 de junio de 2012 de la Dirección Nacional de Estupefacientes, registrado ante la ORIP el 3 de julio de 2012, pasa el mentado bien inmueble en calidad de tenencia provisional, a la señora OMAIRA GRIJALBA DE CAMACHO.

En ese sentido, si bien la última persona que adquirió la edificación que presuntamente genera las afectaciones, es el señor LUIS GABRIEL ORDÓÑEZ URRUTIA, lo cierto es que el derecho real de dominio se vio afectado por el embargo efectuado por la Fiscalía General de la Nación y posterior tenencia provisional a cargo de la señora OMAIRA GRIJALBA, razón por la cual no existe la relación jurídica sustancial que exige esta figura, en tanto es posible proferir sentencia con la integración de la parte pasiva actual.

- Respecto a la señora OMAIRA GRIJALBA CAMACHO, que, como se dijo, es en quien recae la tenencia provisional del bien inmueble, se observa que mediante auto interlocutorio núm. 784 de 24 de octubre de 2022 fue vinculada como llamada en garantía, por solicitud de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., siendo esta la figura adecuada frente a ella, si se tiene en cuenta que en el litisconsorcio necesario la sentencia cobija a todos los litisconsortes de manera uniforme, mientras que en el llamamiento en garantía puede salir condenado el llamante y absuelto total o parcialmente el llamado, por la eventual existencia de un derecho legal de indemnización.

En tal virtud, resulta improcedente la vinculación de la señora OMAIRA GRIJALBA DE CAMACHO como litisconsorte necesario.

- Ahora, respecto a la vinculación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S., en calidad de litisconsorte, es evidente que desde la admisión de la demanda, esta entidad actúa en el proceso como parte pasiva independiente, por ser una

Expediente: 19-001-3333-008-2019-00031-00
Accionante: FERNANDO DE JESUS ESCUDERO TIRADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

sociedad por acciones simplificada de economía mixta (conformada por capital estatal en un 99.9% acciones de la Central de Inversiones CISA y capital privado en un 0.1% acciones de la Fundación Corporación Financiera de Occidente), de orden nacional y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sometida al régimen de derecho privado; cuya misión se dirige a administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio en calidad de administrador del FRISCO⁴.

En ese sentido, dado que así lo reconoce el despacho y que en tal calidad ha venido actuando, su vinculación se torna innecesaria.

Conforme con lo expuesto, no se evidencia en el presente asunto una relación jurídica sustancial que haga necesaria la vinculación de un tercero legitimado por pasiva de forzosa vinculación, que imposibilite concluir de fondo el debate jurídico presentado.

Así las cosas, en el caso del señor LUIS GABRIEL ORDÓÑEZ URRUTIA y de la señora OMAIRA GRIJALBA CAMACHO, no se cumplen los presupuestos para la integración del litisconsorcio necesario propuesto por la Fiscalía General de la Nación, toda vez, que no se evidencia la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos y que por la naturaleza de esa relación resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que la conforman; máxime cuando respecto de aquella, ya se encuentra vinculada al proceso bajo la figura jurídica de llamado en garantía, adecuada para el caso concreto. Adicionalmente, la vinculación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., ya se efectuó desde la admisión de la demanda, ha venido actuando como parte procesal.

De acuerdo con lo expuesto, se declarará no probada la excepción de integración de litisconsorcio necesario formulada por la Fiscalía General de la Nación.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

4

https://www.saesas.gov.co/informacion_ciudadano/preguntas_respuestas/sobre_sociedad_activos_especiales#:~:text=La%20Sociedad%20de%20Activos%20Especiales%20S.A.S.%20es%20una%20sociedad%20por.al%20r%C3%A9gimen%20de%20derecho%20privado.

Expediente: 19-001-3333-008-2019-00031-00
Accionante: FERNANDO DE JESUS ESCUDERO TIRADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: abogadoscm518@hotmail.com; notificacionjuridica@saesas.gov.co; omairagrijalbac@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; karol.medina.ordonez@gmail.com; sergioan@gonzalezreyabogados.com; alberto.munoz@fiscalia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca899ab9b69e2539a4f007797a87fe9b50eb03d6ed8df7b0a918a76426271148**

Documento generado en 01/08/2023 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1º) de agosto de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2020-00040-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ZULDERY RIVERA ANGULO abogadosartunduaga@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 559

Requerimiento

En la oportunidad legal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juez Ad Hoc, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al **DESPACHO 03 TRANSITORIO** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 4º del ACUERDO PCSJA23-12055 de 31 de marzo de

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00040-00
ACTOR: ZULDERY RIVERA ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2023 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y en la CIRCULAR 010 DE 2023 de 16 de junio de 2023 del Tribunal Administrativo del Valle.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: abogadosartunduaga@hotmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez Ad Hoc



GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1.º) de agosto de 2023

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2012 00123 00
DEMANDANTE AGUEDA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADA LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 570

Amplía medida cautelar
Requiere de nuevo a entidad accionada

➤ EMBARGO DE REMANENTES

El pasado 25 de julio la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita al despacho ordenar como cautela el embargo de los remanentes que lleguen a resultar dentro de proceso que cursa con el radicado 2021- 00005- 00, adelantado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...".

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, sin que sea necesario hacer nuevamente referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos en aras de hacer efectiva la cautela, pues ello quedó claramente analizado en providencia interlocutoria núm. 409 del 30 de mayo de esta anualidad, de suerte que el despacho se limitará a ampliar la medida.

Así las cosas, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito y un 50 % del valor a la fecha adeudado, y para ello se tendrá en cuenta la liquidación efectuada por el despacho mediante providencia del 16 de agosto de 2022, y el valor del pago efectuado en ese entonces en favor de la parte ejecutante.

En efecto, mediante proveído interlocutorio núm. 571 del 16 de agosto de 2022 el juzgado determinó que el monto adeudado por la entidad ejecutada asciende a \$265'792.194, pero igualmente se ordenó el pago del monto por el cual se encontraba constituido el depósito judicial nro. 469180000643340, esto es, la suma de \$231'693.055, existiendo por tanto a la fecha un saldo insoluto de \$34'099.139.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2012 00123 00
DEMANDANTE: AGUEDA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADA: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: EJECUTIVA

Por lo expuesto, el monto a embargar se determina de la siguiente manera:

CREDITO: \$ 34'099.139
+ 50%: \$ 17'049.569
TOTAL: \$ 51'148.708

➤ REQUERIMIENTO.

Ahora bien, con la referida providencia dictada el 30 de mayo del año que avanza, el despacho igualmente dispuso "(...) TERCERO: Requerir a la Fiscalía General de la Nación para que remita la liquidación efectuada para cumplir con la obligación originaria del presente asunto, junto con los respectivos soportes", sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, por ello, en aras de establecer las eventuales deducciones aplicadas al momento de la constitución del citado depósito judicial, se requerirá nuevamente a la Fiscalía General de la Nación para que remita la liquidación efectuada para cumplir con la obligación originaria del presente asunto, junto con los respectivos soportes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Ampliar la medida de embargo decretada con providencia interlocutoria núm. 409 del 30 de mayo de 2023, con el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del siguiente proceso ejecutivo que cursa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y hasta por un monto de \$51'148.708:

Demandante	Despacho Judicial
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Juzgado Sexto Administrativo de Popayán – Rad. 2021-00005-00

Ofíciase al mencionado despacho judicial comunicando de la anterior disposición, para que, en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, tome nota de la cautela y de cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, y que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

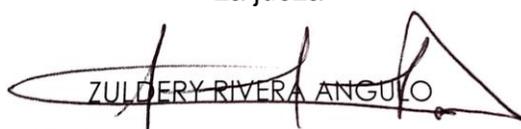
SEGUNDO: Requerir de nuevo a la Fiscalía General de la Nación para que remita la liquidación efectuada para cumplir con la obligación originaria del presente asunto, junto con los respectivos soportes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; amarodriguez1967@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; laura.pachon@fiscalia.gov.co; y anapradodiaz2009@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f8b5c663ec3845a79b27606dd0d614b5b10c80223779edd44673548af2ed03**

Documento generado en 01/08/2023 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, veintiocho (28) de julio de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00114-00

Actor: YOLI YANETH MUELAS CALAMBÁS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION

M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la presente liquidación.

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente no se causaron gastos procesales que haya lugar a liquidar y las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 y PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00114-00

Actor: YOLI YANETH MUELAS CALAMBÁS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION

M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia que condenó en costas en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ala fecha de ejecutoria de la sentencia (03/10/2022), el valor del salario mínimo era de Un millón de pesos (\$1.000. 000)

CONCEPTO	VALOR
Gastos del proceso	\$ 0
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000. 000
TOTAL - COSTAS	\$ 1.000. 000

Las costas ascienden a Un millón de pesos (\$1.000. 000)

El secretario,



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1.º) de agosto de 2023

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2017 00118 00
ACTOR: YENIFER RIASCOS HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 530

*Requerimiento Previo
Resuelve Recurso de Reposición -
Concede Recurso de Queja*

Deberá el despacho pronunciarse frente a la interposición de la alzada por la parte accionante, y al recurso de reposición y en subsidio queja presentados por el municipio de Timbiquí.

1.- Recurso de apelación formulado por la parte accionante:

En la oportunidad procesal la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho. Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

2.- El recurso de reposición y en subsidio queja del municipio de Timbiquí:

Mediante auto núm. 531 de 18 de julio de 2023, se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, por falta de acreditación del derecho de postulación, el cual fue notificado en el estado de 19 de julio de 2023, y remitido el mensaje de datos en la misma fecha. Veamos:



EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2017 00118 00
ACTOR: YENIFER RIASCOS HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Con escrito de 24 de julio de 2023, remitido a la 01:44 p. m., el abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, identificado con C.C. núm. 76.326.065, T.P. núm. 117.375, sin aportar el poder que lo acredite como apoderado del MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, interpone recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto núm. 531 de 18 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación presentado contra la sentencia.

Luego, con memorial presentado el mismo 24 de julio de 2023 a las 03:00 p. m., aporta un memorial poder sin presentación personal¹ y/o sin acreditar que fuera conferido por medios electrónicos².

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 244 del CPACA y 319 del C.G.P., se dio traslado del recurso interpuesto.

Argumenta el abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, que, a pesar de los beneficios que trajo la virtualidad de las actuaciones procesales, se tienen las siguientes dificultades:

"(...) resulta evidente que con todo ello quedamos expuestos a fallas impredecibles que se pueden presentar al acceder a este mecanismo, pues si bien es cierto son muchas las ventajas que trajo consigo esta nueva era de la virtualidad, no se puede desconocer las falencias que se la misma presenta; como es el caso que nos ocupa; Pues de manera oportuna se radico el escrito del recurso de apelación en el proceso de referencia, dentro de los términos procesales estipulados para dicho trámite, al momento de realizar la radicación digital del memorial, por un defecto fáctico en el trámite digital, dicho memorial se cargó de manera completa; Pues a pesar de cargar el archivo completo, no se evidencia el anexo que corresponde al poder para el respectivo reconocimiento de la personería adjetiva para actuar en el presente proceso, debido a una falla digital, además, a través de la aplicación "mailtrack" se evidencia la confirmación de recibido por parte del juzgado lo que por lo cual asume el juzgado recibió de manera completa el archivo enviado". (Hemos destacado).

Indica, además, que:

"El cumplimiento de una obligación contenida en un derecho sustancial, debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un derecho formal, y el principio de prevalencia del derecho sustancial indica que, si el derecho sustancial se cumplió, se da como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal; Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto".

Ahora bien, el artículo 245 de la ley 1437 de 2011 - CPACA, regula el recurso de queja en los siguientes términos:

"Queja. Art. 245.- Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. (Modificado por el Art. 65 de la Ley 2080 de 2021)":

¹ Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

² El artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que dispone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2017 00118 00
ACTOR: YENIFER RIASCOS HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por su parte, el CGP, en relación con el recurso de queja, consagra:

“Artículo 353. Interposición y trámite.

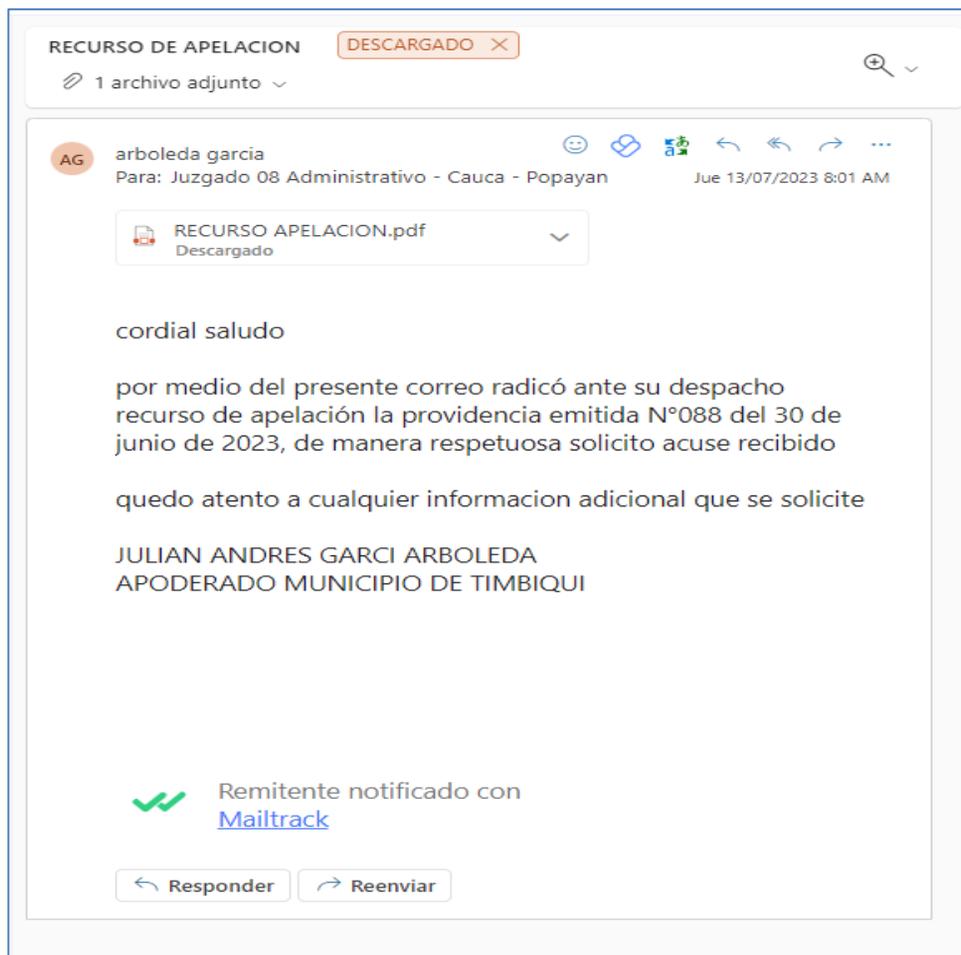
El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Conforme a la normatividad citada son procedentes los recursos de reposición y queja impetrados contra el auto núm. 531 de 18 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Despacho.

CONSIDERACIONES.

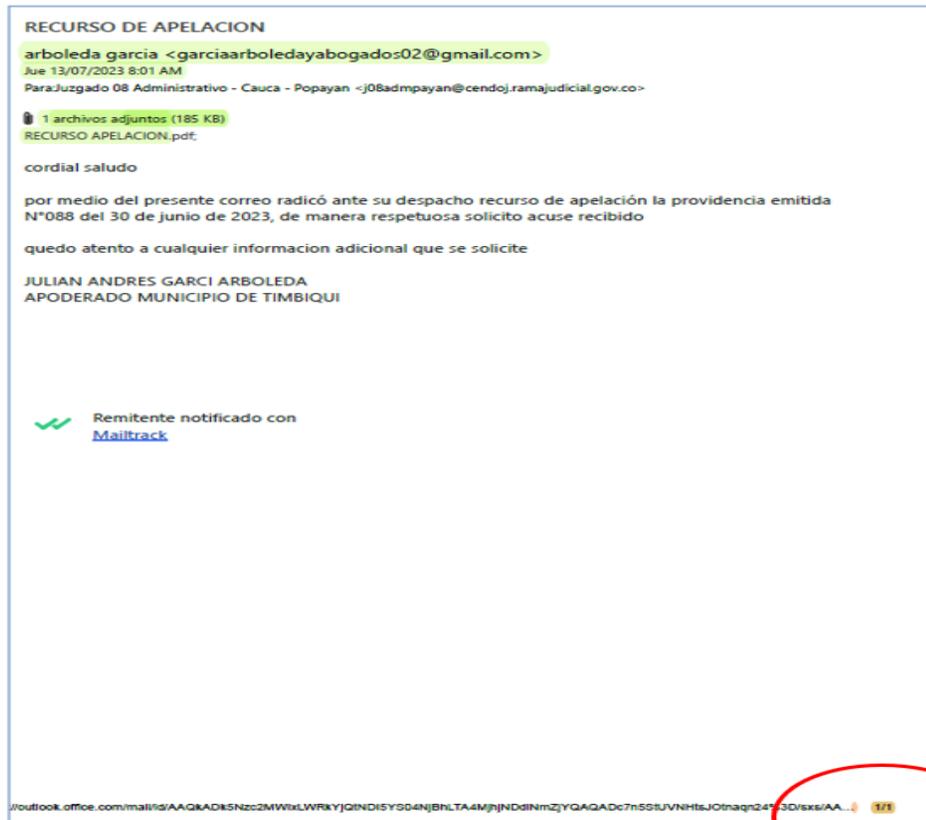
Como se indicó en precedencia, mediante auto núm. 531 de 18 de julio de 2023, se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, por falta de acreditación del derecho de postulación.

Realizada la trazabilidad del memorial de apelación de la sentencia presentado por el municipio de Timbiquí, se tiene que el 13 de julio de 2023 se recibió desde la dirección electrónica garciaarboledayabogados02@gmail.com el siguiente mensaje de datos, contenido de un solo archivo en PDF, con un peso de 185 kb, 9 páginas, el cual corresponde a la minuta del recurso, sin ningún anexo. Veamos:



EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2017 00118 00
ACTOR: YENIFER RIASCOS HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El mensaje de datos solo consta de una página.



De la misma manera se presentó inicialmente el recurso de reposición a la 01:44 p.m., con un solo archivo adjunto en PDF, sin aportar el poder. El documento aportado contiene 17 páginas, así:

- Págs. 1 – 11 Minuta.
- Págs. 12 – 13 Acta de posesión del alcalde.
- Pág. 14 – CC del abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA
- Pág. 15 – Tarjeta profesional del abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA
- Pág. 16 – Diploma de grado del abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA
- Pág. 17 – Acta de grado del abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA

Finalmente, con mensaje de datos del mismo 24 de julio de 2023 de la 03:00 p.m., presenta nuevamente el recurso en 18 folios, contentivo de los siguientes documentos:

- Págs. 1 – 11 Minuta.
- Pág. 12 Poder
- Págs. 13 - 14 Acta de posesión del alcalde.
- Pág. 15 – Cédula del abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA
- Pág. 16 – Tarjeta profesional de JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA
- Págs. 17 – 18 CC de la alcaldesa

Según afirma el abogado recurrente, cuando se presentó la apelación de la sentencia, el archivo correspondiente al poder no se cargó, debido a una falla del sistema, afirmación de la cual no existe ningún soporte, no adjunta pantallazos del envío, o alguna otra prueba que permita inferir efectivamente que se trata de una falla técnica. Como se dijo, el recurso fue presentado en un solo documento PDF, sin anexos.

Si bien se han presentado inconsistencias en el funcionamiento de las aplicaciones de Microsoft que soportan el correo y los repositorios del Despacho, para el día 13 de julio de 2023, fecha en que fue presentado el recurso de apelación de la sentencia por el municipio de Timbiquí, no se reportó por los canales institucionales ni se presentó ninguna falla del sistema, y el memorial fue recibido a satisfacción en un solo archivo en PDF, 185 kb, 9 páginas, el cual corresponde a la minuta del recurso, sin ningún anexo.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2017 00118 00
ACTOR: YENIFER RIASCOS HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Con todo, es evidente que ni en la apelación de la sentencia, ni en al presentar los recursos de reposición y queja fue aportado el poder. Solamente en la remisión final de 24 de julio de 2023, a las 03:00 p. m., se aportó un memorial de 18 folios contentivo de un poder, que tampoco cumple los requisitos del artículo 74 del C.G.P, ni del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, se recuerda que en atención a lo previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las personas que comparezcan a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, salvo en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El artículo 160 del CPACA establece:

"Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (Resalta la Sala). Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación o particular efectuada en acto administrativo".

A la persona investida del derecho de postulación para representar a otra dentro de una actividad judicial, esto es, el abogado inscrito, le concierne desde el principio actuar en nombre y representación del mandante de acuerdo con la voluntad plasmada en un memorial o verbalmente en audiencia, cuyo poder debe ser lo suficientemente amplio para formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, excepto para realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, entre otros, expresamente prohibidos.

Así las cosas, ante la carencia de poder para interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho por parte del municipio de Timbiquí no se repondrá para revocar y se confirmará en todas sus partes el auto núm. 531 de 18 de julio de 2023.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja impetrado en subsidio y para tal efecto se remitirá el enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Con referencia al recurso de apelación presentado por la demandante, REQUERIR a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Con referencia al recurso de queja, presentado en subsidio del de reposición, presentados por el MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, se declara NO REPONER para revocar el auto núm. 531 de 18 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación contra la sentencia, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, se concede el recurso de queja impetrado en subsidio por el MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ.

TERCERO: Remitir el enlace de acceso al expediente electrónico a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto del recurso de queja, entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, con inserción de la

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2017 00118 00
ACTOR: YENIFER RIASCOS HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: oficinajudicial@timbiqui-cauca.gov.co; naudyarboleda155@hotmail.com; notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com; palaciosjhonny@hotmail.com; garciaarboledayabogados02@gmail.com;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bc3c38265d1a5940eb0164d9b3170062291f699d230545f8c79c4440157003**

Documento generado en 01/08/2023 05:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1. °) de agosto de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00114-00

Actor: YOLI YANETH MUELAS CALAMBÁS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION

M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 562

Aprueba liquidación de costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia que condenó en costas en un (1) salario mínimo legal mensual vigente. A la fecha de ejecutoria de la sentencia (03/10/2022), el valor del salario mínimo era de un (1) millón de pesos (\$1.000. 000).

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte actora en un (1) millón de pesos (\$1.000. 000).

De acuerdo con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte actora en cuantía de un (1) millón de pesos (\$1.000. 000)

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: andrewx22@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; sjuridica@cauca.gov.co; despacho.educacion@cauca.gov.co;

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4b41359e676bebf8516c393177a67d4fa070b0775f4ac61c0756ddc5544676**

Documento generado en 01/08/2023 05:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de agosto de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2019-00249- 00
EJECUTANTE: MARÍA ELENA NATES ANAYA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 567

Corre traslado alegatos de conclusión

Mediante auto interlocutorio núm. 159 de 17 de febrero de 2020, el despacho libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, en adelante UGPP, por cuanto, según lo afirma la ejecutante, no se ha dado total cumplimiento a la obligación surgida de la sentencia núm. 105 de 10 de junio de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 16 de octubre de 2015.

En punto a la decisión de continuar con el juicio de ejecución, el despacho a través de auto interlocutorio núm. 339 de 9 de mayo de 2023 ordenó seguir adelante la ejecución, adoptando esta figura procesal por no encontrar en el expediente ningún memorial mediante el cual la entidad ejecutada formulara excepciones de mérito.

Posteriormente, la UGPP presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio núm. 339 de 9 de mayo de 2023, manifestando que sí presentó excepciones mediante escrito remitido al correo electrónico institucional el 2 de julio de 2020, e insistió en el pago total de la obligación.

Es así como, mediante proveído núm. 429 de 30 de mayo de 2023, el despacho revocó el auto que siguió adelante la ejecución, ordenando incorporar al expediente electrónico el escrito de las excepciones de mérito presentadas por la defensa judicial de la UGPP el 2 de julio de 2020, y correr traslado de las mismas a la parte ejecutante y al Ministerio Público.

Así las cosas, y en atención a que el escrito de excepciones fue presentado en el término legal oportuno y, habiéndose surtido traslado de las mismas, conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2019-00249- 00
EJECUTANTE: MARÍA ELENA NATES ANAYA
EJECUTADO: UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 105 de 10 de junio de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 16 de octubre de 2015, decisiones que cobraron ejecutoria el **6 de noviembre de 2015**, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

Ahora, teniendo en cuenta que la entidad propuso la excepción de pago de la obligación y que pretende acreditar el cumplimiento del fallo con actos administrativos que aporta, es necesario requerir a la UGPP que allegue la liquidación del crédito avalada por contador público, que especifique la aplicación de la fórmula prevista en la sentencia base de ejecución, el cálculo de los intereses moratorios y la deducción de las sumas pagadas a la ejecutante en las fechas en que se hayan hecho efectivos los pagos, lo que se deberá aportar soportado documentalmente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: Requerir a la UGPP, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** allegue la liquidación del crédito avalada por contador público, que especifique la aplicación de la fórmula prevista en la sentencia base de ejecución, el cálculo de los intereses moratorios y la deducción de las sumas pagadas a la ejecutante en las fechas en que se hayan hecho efectivos los pagos, lo que se deberá aportar soportado documentalmente

CUARTO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: A través del siguiente vínculo: [19001333300820190024900https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EmT_ioKbsW9KnE0_Ivid4X0BXPPywjf8ZqW4Xbg0Nu2Qw?e=EuRsgM](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EmT_ioKbsW9KnE0_Ivid4X0BXPPywjf8ZqW4Xbg0Nu2Qw?e=EuRsgM) los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; dorisjebeneuscatequi@hotmail.com;

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2019-00249- 00
EJECUTANTE: MARÍA ELENA NATES ANAYA
EJECUTADO: UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.–*

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525faeaf47b6b4661ecbb290d730f28dc5c3813b52ace69f3b0246b630ba6cb4**

Documento generado en 02/08/2023 09:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1.º) de agosto de 2023

Expediente:	19001-33-33-008-2017-00272-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Actor:	EFRAÍN LESMES VACA olfeju7@yahoo.es ; olfeju17@gmail.com ;
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; claudia.diaz@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 558

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co;
olfeju7@yahoo.es; olfeju17@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da74f86672a01f3fcc2041bca36de8711d233a529728e3dccefb6672f720d056**

Documento generado en 01/08/2023 05:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de agosto de 2023

EXPEDIENTE:	19001333100120130000301
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ KONRADSOTELO@HOTMAIL.COM ; JOSELO_0717@HOTMAIL.COM ;
DEMANDADO:	NACIÓN RAMA JUDICIAL DSAJPPNOTIF@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto de sustanciación núm. 561

Obedecimiento

Llega proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, - SALA DE CONJUECES - el proceso de la referencia luego de surtirse la apelación contra el fallo proferido por el JUEZ AD HOC de primera instancia.

Toda vez que mediante Acuerdo núm. 07A de 24 de marzo de 2023, se aceptó la renuncia de la JUEZ AD HOC designada para continuar el conocimiento del asunto, en audiencia pública de 20 de abril de 2023 se designó al suscrito para continuar con las actuaciones posteriores a sentencia.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Estar a lo dispuesto por la SALA DE CONJUECES del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en sentencia de segunda instancia de veinticuatro (24) de enero de 2023, modificó el fallo de primera instancia, así:

- 1. PRIMERO: ESTESE** a lo dispuesto en las sentencias de 29 de abril de 2014, que declaró la nulidad de los decretos salariales expedidos desde 1993 hasta 2007, así como lo dispuesto en la sentencia de unificación SUJ-016-CE-52-2019.
- 2. SEGUNDO: CONFIRMAR** el numeral 'PRIMERO' del fallo proferido por la Juez Ad-hoc del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, en cuanto inaplicó por inconstitucional los decretos que fijaron la remuneración del actor.
- 3. TERCERO: CONFÍRMESE** el numeral 'SEGUNDO', del fallo apelado, que revocó los actos administrativos demandados, conforme a la parte motiva de la sentencia.

Expediente: 19001333100120130000301
Actor: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. **CUARTO: MODIFICAR** el numeral 'TERCERO' de la sentencia recurrida para establecer que producto de la nulidad de los actos demandados, procédase a pagar las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre lo pagado y la reliquidación de la prima de servicios y demás prestaciones sociales INCLUYENDO LA CESANTIAS, a partir del 2 de diciembre de 2007 y hasta que el derecho se haga exigible. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva, especialmente el acápite de '4.- Caso Concreto', de la presente sentencia.
5. **QUINTO: REVÓQUESE** el numeral 'CUARTO' de la sentencia proferida por el a-quo, en cuanto se declaró inhibida para pronunciarse frente a la reliquidación de las cesantías y en su lugar disponer lo resuelto en el numeral cuarto de la presente sentencia. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva, especialmente el acápite de '4.- Caso Concreto', de la presente sentencia.
6. **SEXTO: DECLARAR** que el incremento salarial derivado del reconocimiento y pago de la prima especial de servicios como la reliquidación de prestaciones sociales, no debe superar el 80% de lo devengado por un magistrado de alta corte.
7. **SEPTIMO: CONFIRMAR** en todos los demás aspectos la sentencia apelada.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: konradstotelo@hotmail.com; joselo_0717@hotmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. rus787604@hotmail.com; konradstotelo@hotmail.com; joselo_0717@hotmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez Ad Hoc



GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1. °) de agosto de 2023

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Laboral
Demandante:	GLORIA YANET ARARAT jairochara2017@gmail.com ; gloriaararat13@gmail.com ;
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@cauca.gov.co ; ancizarjuridico2010@gmail.com ; juridica.educacion@cauca.gov.co ;
Vinculada:	CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106 claudiamarcela1060@gmail.com ;
Ministerio Público:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 557

Requerimiento

En la oportunidad procesal, el departamento del Cauca presenta recurso de apelación contra el auto núm. 489 de 18 de julio de 2023, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En razón a que el apoderado del departamento del Cauca omitió el envío del recurso a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3. ° de la ley 2213 de 2022 se envió comunicación inmediata por Secretaría, sin que se acreditara la remisión de la apelación. Veamos:

RE: APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR.

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 25/07/2023 4:10 PM
Para:Ancizar Jimenez Z <ancizarjuridico2010@gmail.com>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, **todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de LAS PARTES y demás sujetos procesales; y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.**

Toda vez que el incumplimiento de esta carga procesal se torna reiterativo, en razón a que el escrito de oposición a la medida cautelar tampoco fue remitido a las partes, se requerirá al abogado ANCIZAR JIMÉNEZ ZEMANATE, para que en el término de un (1) día acredite el cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las consecuencias legales correspondientes. La norma en cita dispone:

"ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales,

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Demandante: GLORIA YANET ARARAT
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Vinculada: CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. **La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento**". (Hemos destacado).*

Según lo anterior, la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Para tal efecto este juzgado indica con claridad y actualiza permanentemente las direcciones electrónicas de las partes y sujetos procesales, de tal manera que se cumpla con esta obligación reiterada en la parte resolutive de las providencias y en el mensaje de datos de la notificación por estado, como se puede ver a continuación:

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesos territoriales@defensajuridica.gov.co; jairochara2017@gmail.com; gloriaararat13@gmail.com; ancizariuridico2010@gmail.com; claudiamarcela1060@gmail.com; juridica.educacion@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

15

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Demandante: GLORIA YANET ARARAT
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Vinculada: CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En razón de lo anterior y de las facultades concedidas para la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de la carga procesal contenida en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, no se atenderá ninguna petición presentada en este proceso por parte del departamento del Cauca, hasta tanto no se acredite el cumplimiento de lo reglado en la norma en cita, y en lo sucesivo, sin perjuicio de las sanciones que se imponga al apoderado judicial.

En este sentido se recuerda que el principio de lealtad procesal ha sido entendido como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte constitucional por ejemplo, ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

Es injustificable que el juzgado reiteradamente realice la tarea de efectuar requerimientos para que las partes cumplan con las cargas procesales, cuya ejecución no requiere el mínimo esfuerzo material e intelectual, pero que su incumplimiento sí genera dilación en el proceso, con lo cual se falta al contenido del numeral primero del artículo 78 del C.G.P., en relación con el deber de proceder con lealtad y buena fe de las partes y apoderados.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Demandante: GLORIA YANET ARARAT
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Vinculada: CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al abogado ANCIZAR JIMÉNEZ ZEMANATE, para que en el término de un (1) día acredite el cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de las consecuencias legales, como imposición de sanciones.

En razón de lo anterior y de las facultades concedidas para la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de la carga procesal contenida en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, no se atenderá ninguna petición presentada en este proceso por parte del departamento del Cauca, hasta tanto no se acredite el cumplimiento de lo reglado en la norma en cita, y en lo sucesivo.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; jairochara2017@gmail.com; gloriaararat13@gmail.com; ancizarjuridico2010@gmail.com; claudiamarcela1060@gmail.com; juridica.educacion@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7081de8237186ad6e443abc0aaffee7d3b0ddf4e19eb140953b6c790f9b636d6**

Documento generado en 01/08/2023 05:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>